

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-518/2023 Y ACUMULADOS

ACTORES: MODESTA HERNÁNDEZ

ESCÁRCEGA Y OTROS1

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ, ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y CARLOS FERNANDO VELÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **modifica** la sentencia dictada por el tribunal local, mediante la cual declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del estado y al Instituto Estatal Electoral,⁴ ambos de Chihuahua, respecto de reconocer el distrito electoral local 13 como indígena.

¹ En adelante, actores o promoventes.

² En lo sucesivo, responsable o tribunal local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ En lo subsecuente, OPLE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Diversos ciudadanos, que se identificaron como integrantes de comunidades indígenas, presentaron sendos juicios de la ciudadanía, con el objetivo de controvertir presuntas omisiones atribuidas al Congreso del estado y al OPLE, en relación con garantizar su derecho político-electoral de ser votados dentro del distrito electoral número 13, en la modalidad de acceso a la postulación para ocupar un cargo de elección popular.
- (2) El tribunal local determinó que las omisiones eran inexistentes, porque en una diversa sentencia se ordenó emitir la legislación que garantizara los derechos de participación y representación política de las comunidades indígenas y, por otra parte, porque resulta necesario que el OPLE concluya con los trabajos de la consulta previa y emita los lineamientos que contengan acciones afirmativas, para poder determinar si las medidas adoptadas son eficaces.
- (3) Inconformes con la sentencia del tribunal local, los actores presentaron, respectivamente, las demandas de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, las cuales fueron dirigidas a la Sala Regional Guadalajara; sin embargo, al considerar que los asuntos no eran de su competencia, dicha sala regional los remitió a esta Sala Superior.
- (4) Lo anterior, toda vez que la materia de la litis se encuentra relacionada con una presunta omisión legislativa. Ante esta instancia, los promoventes refieren que el tribunal local no resolvió con una perspectiva intercultural, porque no consideró que su pretensión era que se reconociera un distrito electoral indígena.

II. ANTECEDENTES

(5) De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:



- (6) 1. Juicios de la ciudadanía locales. El cinco de septiembre, diversos ciudadanos, que se identificaron como pertenecientes a comunidades indígenas, presentaron sendos juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir ciertas omisiones que atribuyeron al Congreso del estado y al OPLE.⁵
- (7) 2. Sentencia impugnada. El cinco de octubre, el tribunal local resolvió los expedientes y determinó que las omisiones alegadas eran inexistentes. Dicha sentencia fue notificada a los promoventes el nueve de octubre.
- (8) **3. Juicios de la ciudadanía federales.** El trece de octubre, los actores presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía, las cuales fueron dirigidas a la Sala Regional Guadalajara.
- (9) 4. Consulta competencial. Dicha sala, mediante acuerdo de su presidencia, el veinte de octubre remitió los asuntos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia estaba relacionada con una presunta omisión legislativa, por lo que sometió una consulta competencial.

III. TRÁMITE

(10) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinte de octubre, la presidencia de esta Sala Superior, a fin de que proponga al Pleno la determinación que en Derecho proceda respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ turnó los expedientes al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

⁵ Dichos juicios fueron radicados bajo el número de expediente: JDC-052/2023 y acumulados.

⁶ Ley de Medios.

(11) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, admitió las demandas y, al encontrarse el expediente en estado de resolución, decretó el cierre de la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que los actores controvierten una sentencia de un tribunal local, en la que se declaró, entre otro aspecto, la inexistencia de una omisión legislativa en materia indígena, atribuida a un congreso estatal.⁷
- (13) No pasa desapercibido que los actores también controvierten lo determinado por el tribunal local en cuanto a la omisión atribuida al OPLE de emitir acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas del distrito electoral 13, lo cual, en principio, correspondería conocer a la sala regional consultante; sin embargo, esta Sala Superior considera que al estar relacionada esa cuestión con la parte conducente de la sentencia en la que se estudió la omisión legislativa que se alega también en relación con reconocer el distrito como indígena, la materia de impugnación es inescindible.
- (14) Es criterio de este órgano jurisdiccional que la fragmentación de la contienda, en ciertos casos, multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3°, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 83 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la Jurisprudencia 18/2014 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.



cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.8

(15)Por ende, en este caso, si se cuestiona la falta de inclusión de un distrito electoral (trece) en las acciones afirmativas para garantizar la inclusión a favor de las comunidades indígenas con la misma pretensión, en la vía legislativa y administrativa, es evidente que la controversia no puede escindirse.

V. ACUMULACIÓN

Existe conexidad en la causa, al impugnarse la misma resolución (JDC-052/2023 y acumulados) emitida por la misma autoridad señalada como responsable *-Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua-*, además, se advierte una identidad en los agravios y en la pretensión de los actores, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, procede la acumulación de los expedientes SUP-JDC-519/2023, SUP-JDC-520/2023, SUP-JDC-521/2023, SUP-JDC-522/2023 y SUP-JDC-523/2023, al diverso SUP-JDC-518/2023, por ser éste el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

VI. PROCEDENCIA

- (16)Esta Sala Superior considera que los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia,⁹ tal y como se razona a continuación.
- (17)**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hacen constar los nombres y las firmas de los actores, respectivamente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución combatida, así como los preceptos que se aduce han sido vulnerados.
- (18)2. Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los actores el nueve de octubre, por tanto, si los medios de defensa se promovieron el trece siguiente, resulta evidente que ello ocurrió en el plazo legal de cuatro días.
- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque las demandas son presentadas por ciudadanos por su propio derecho, y quienes las promueven fueron la parte actora en los juicios de la ciudadanía cuya sentencia constituye la resolución impugnada.
- (20)**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que los promoventes deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

(21) Como se refirió, en la sentencia impugnada, el tribunal local declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso del Estado y al OPLE, porque en una diversa sentencia se ordenó emitir la legislación que garantizara los derechos de participación y representación política de las comunidades indígenas y, por otra parte, porque resulta necesario que el

⁹ Previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



OPLE concluya con los trabajos de la consulta previa y emita los lineamientos que contengan acciones afirmativas, para poder determinar si las medidas adoptadas son eficaces.

- (22)En ese sentido, la **litis** en los presentes juicios consiste en determinar si son correctas o no, las razones por las que el tribunal local determinó que las omisiones alegadas eran inexistentes. Lo anterior, a partir de los planteamientos que los actores hicieron valer ante esta instancia federal.
- (23)Los promoventes hacen valer, como único motivo de disenso, una *falta* de perspectiva intercultural y dilación al acceso a la justicia. Ello, porque, en su concepto, el asunto que el tribunal local refirió como precedente en el que se pronunció sobre la omisión legislativa (JDC-02/2020), no guardaba relación con la causa de sus pretensiones.
- (24)Aducen que su pretensión era que se declarara el distrito electoral local 13 como indígena, de la misma forma que sucedió en un proceso anterior con el distrito 22. Por lo que señalan que su causa de pedir era más específica, en tanto que en el precedente se ordenó una adecuación a la legislación, pero sin abordar el aspecto reclamado.
- (25)En consecuencia, precisan que el tribunal local incumplió con el deber de juzgar con una perspectiva intercultural, porque al referirse a lo resuelto en un diverso expediente (JDC-22/2023), se les invisibilizó como personas indígenas, sobre todo su garantía de contar con una verdadera representación en el distrito electoral en el que habitan dos pueblos indígenas diversos a los pueblos a los que ya se les otorgó un distrito electoral (22), es decir, partiendo de la composición pluricultural de su entidad y no solo del porcentaje poblacional.
- (26)Los actores consideran que existen municipios que no pertenecen al distrito electoral 22, pero que cuentan con presencia de personas indígenas, por lo que debe reconocérseles el derecho formar parte de un distrito electoral local indígena.

- (27)Al respecto, afirman que existe un número poblacional indígena relevante dentro de la distribución territorial que abarca el distrito electoral 13, refieren que los pueblos indígenas que habitan en ese distrito son distintos a los rarámuris que viven en el distrito 22.
- (28)Es más, señalan que en el distrito 13 la participación histórica de los pueblos indígenas ha sido mínima dentro de los ayuntamientos, y no ha existido ningún diputado indígena por esa división territorial.
- (29)Por tanto, aducen que el tribunal local, al omitir estudiar el fondo de los asuntos y atender su verdadera pretensión, omitiendo emplear un enfoque intercultural, mantiene una barrera y sigue una línea ideológica que, respecto a la identidad social de los miembros de su comunidad.
- (30)Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** en parte, y **fundados** en otra, tal y como se razona a continuación.
- (31)El tribunal local -correctamente- determinó que no existía una omisión por parte del OPLE, toda vez que en la sentencia del juicio ciudadano JDC-02/2020, lo vinculó para que emitiera las acciones afirmativas en beneficio de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral 2020-2021 y, posteriormente, en la resolución del juicio ciudadano JDC-022/2023, también le ordenó que implementara acciones afirmativas en beneficio de dichas personas para el acceso y postulación de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024.
- (32)Incluso, refirió que en la segunda sentencia aprobó la petición de la consejera presidenta del OPLE, respecto de una prórroga para dar cumplimiento a la misma, a más tardar el quince de noviembre, para emitir los lineamientos para establecer medidas afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Chihuahua.
- (33) Se comparte la conclusión del tribunal local, en tanto que el OPLE está en proceso de una consulta previa y de la implementación de acciones



afirmativas a favor de los actores, como parte del grupo vulnerable al que aducen pertenecer, por lo que el momento oportuno para solicitar que en el distrito electoral 13 solamente se postulen personas indígenas, será al momento de la consulta y, en caso de estimar que no alcanzaron su pretensión, cuando se emitan los lineamientos correspondientes y se encuentren en posibilidad de cuestionarlos.

- (34)Esta Sala Superior considera que lo anterior no implica un incumplimiento al deber de juzgar con una perspectiva intercultural por parte del tribunal local, porque al referirse a lo resuelto en el JDC-22/2023, no se les invisibilizó como personas indígenas -contrario a lo que afirman-, tampoco se vulneró su garantía de contar con una verdadera representación en el distrito electoral en el que habitan, pues lo único que se determinó es que el OPLE se encontraba realizando trabajos para consultar a las comunidades indígenas y estar en condiciones de emitir los lineamientos pertinentes.
- (35)Por tanto, no se determinó si resultaba procedente o no, reconocerles el derecho a que el distrito electoral local 13 fuera reconocido como indígena, de ahí que -se insiste- no se advierta una transgresión al deber de juzgar con perspectiva intercultural.
- (36)En otro orden de ideas, en relación con la omisión legislativa, el tribunal responsable calificó el agravio de los actores como inoperante, porque, previamente, había emitido un pronunciamiento para que el congreso local implementara acciones afirmativas en favor de los pueblos y las comunidades indígenas (JDC-02/2020).
- (37)Incluso, invocó lo resuelto en los incidentes de inejecución de la sentencia aludida, en los que determinó que la omisión legislativa no se encontraba subsanada, porque el congreso local continuaba sin adecuar o emitir la legislación correspondiente, por lo que éste se encontraba en vías de cumplimiento.

- (38)Esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-344/2023 y acumulados, modificó las sentencias interlocutorias que dictó el tribunal local en los referidos incidentes, porque consideró que se debieron declarar como fundados y, como consecuencia, se vinculó al Congreso local para que, a la mayor brevedad, adecuara o emitiera la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas de Chihuahua.
- (39)En ese sentido, se considera que asiste la razón a los actores en tanto que el tribunal local debió declarar, también en este asunto, que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa.
- (40)Además, al determinar que la omisión legislativa no había sido subsanada, debió ordenar que el Congreso estatal adecuara o emitiera la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas de Chihuahua.
- (41)Lo anterior, con independencia de que, de conformidad con las disposiciones locales y lo mandatado en el ordenamiento constitucional general (penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105),¹⁰ las disposiciones que sean emitidas resulten aplicables a un proceso electoral posterior al que actualmente se encuentra en curso en Chihuahua, tal como lo determinó esta Sala Superior en los juicios referidos.
- (42)En consecuencia, al resultar fundado el agravio relativo al indebido análisis sobre la omisión legislativa, se debe **modificar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **vincular** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a la mayor brevedad, adecue o emita la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas de dicha entidad federativa.

¹⁰ "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."



(43)Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del estado de Chihuahua, para los efectos previstos en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.